

10 Julio 1821

LEY SOBRE LA LIBERTAD DE LA IMPRENTA.

EL CONGRESO GENERAL DE COLOMBIA.

9589

DESEANDO llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 156. de la Constitución, por el cual se garantiza el precioso derecho que todo hombre tiene de escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, cuya prerrogativa le es tan natural como la misma facultad de hablar; y considerando que en vano se consultaría á los importantes objetos de esta libertad si no se la asegurase por reglas fijas y determinadas previniendo sus abusos: ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

TITULO 1.º

De la extension de la libertad de la Imprenta, y de la calificacion de sus abusos.

Artículo 1.º Todo Colombiano tiene derecho de imprimir y publicar libremente sus pensamientos sin necesidad de previa censura.

Art. 2.º Los libros Sagrados, no podrán imprimirse sin licencia del Ordinario Eclesiástico.

Art. 3.º El abuso de la libertad de la Imprenta, es un delito que se juzgará y castigará con arreglo á esta Ley.

Art. 4.º Se abusa de esta libertad:

1.º Cuando se publican escritos contrarios á los Dogmas de la Religion Católica Apostólica Romana; los cuales se calificarán con la nota de *Subversivos*.

2.º Publicando escritos dirigidos á excitar la rebelion, ó la perturbacion de la tranquilidad pública; los cuales se calificarán con la nota de *Sediciosos*.

3.º Publicando escritos que ofendan la moral y decencia pública; los cuales se calificarán con la nota de *Obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres*.

4.º En fin, publicando escritos que vulnere la reputacion ó el honor de alguna persona; tachando su conducta privada; los cuales se calificarán con la nota de *Libelos infamatorios*.

Art. 5.º Las notas de calificacion, de que habla el artículo anterior, se clasificarán en primer grado, en segundo, ó en tercero, segun la mayor ó menor gravedad del abuso que se comete.

Art. 6.º No se podrá usar bajo ningún pretexto de otra calificacion mas que de las expresadas en los artículos anteriores; y cuando los jueces no juzguen aplicable á la obra ninguna de dichas califica-

ciones, usarán de la fórmula siguiente: *Absuelto*.

Art. 7.º En el caso de que un Autor ó Editor publique un Libelo infamatorio, no se eximirá de la pena que se establese en esta Ley, aun cuando otrezca probar la imputacion injuriosa, quedando á demás al agraviado la accion de injurias para acusar al injuriante, en los Tribunales competentes.

Art. 8.º No se calificará de libelo infamatorio el escrito en que se tachen los defectos de los empleados, con respecto á su aptitud ó falta de actividad y acierto en el desempeño de sus funciones. Pero si en el impreso se imputaren delitos que comprometan el honor y la probidad de alguna Corporacion, ó Empleado con inculpaciones de hechos que estén sujetos á positivo castigo, el Autor ó Editor, quedará obligado á la prueba de sus imputaciones para salvar el escrito (si fuere acusado) de la calificacion de *Libelo infamatorio*.

TITULO 2.º

De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 9.º El Autor ó Editor de un impreso calificado de *Subversivo* en grado primero, será castigado con seis meses de prision y trescientos pesos de multa; el de un escrito *Subversivo* en grado segundo, con cuatro meses de prision y doscientos pesos de multa; el de *Subversivo* en tercer grado con dos meses de prision y cien pesos de multa. Esta disposicion, no deroga la facultad que en estas materias corresponde á la potestad Eclesiástica.

Art. 10. A los autores ó editores de escritos *Sediciosos*, en primero, segundo, ó tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de escritos *Subversivos*, en sus grados respectivos, quedando á demás sujeto el delincuente á ser juzgado y castigado por las leyes comunes si con la publicacion de tales escritos, se hubiere en efecto seguido la rebelion ó perturbacion de la tranquilidad pública.

Art. 11. El Autor ó Editor de un escrito *Obsceno ó contrario á las buenas costumbres*, pagará la multa de quinientos pesos, si el impreso fuere calificado en el primer grado, la de trescientos en el segundo, y la de ciento y cincuenta en el tercero, y sino pudiere satisfacer esta multa sufrirá respectivamente una prision de diez y ocho meses, de doce, ó de diez.

